



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00691-00.
DEMANDANTE: EBELIS GARCÍA ARROYO, C.C. 40.979.271
DEMANDADO: LEDYS PÉREZ DE MEZA, C.C. 23.109.495; Y MODESTO ENRIQUE MEZA RUIDIAZ C.C. 85.436.180.
PROVIDENCIA: CORRECCIÓN DE AUTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada respecto del auto del 26 de abril de 2023, por medio del cual se adjudicó a la demandante el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 064-14207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2023¹, esta agencia judicial resolvió adjudicar a la señora EBELIS GARCÍA ARROYO, el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 064-14207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, y a su vez, ordenó la protocolización e inscripción de la providencia en la mencionada oficina de registro.

En escrito del 04 de julio de 2023², la apoderada judicial de la parte demandante allegó al plenario nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, ante la solicitud de registro presentada, y solicitó que se realizaran las correcciones que constituyeron causal de devolución.

En la referida nota devolutiva, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, fundamentó la devolución de la providencia, en las siguientes razones:

“Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

ATENDIENDO A QUE EN EL OFICIO 373 DE 4 DE MAYO DE 2023 EN EL NUMERAL PRIMERO SE INFORMA. ADJUDICAR A LA SEÑORA EBELIS GARCÍA ARROYO, ME PERMITO INFORMARLE QUE LO QUE SE DEBE REGISTRAR ES EL AUTO DE APROBACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA COSA HIPOTECADA LO CUAL GENERA DERECHOS E IMPUESTO DE REGISTRO.

RECORDAMOS QUE PARA PODER REGISTRAL PARCIALMENTE UN OFICIO DEBE SER ORDENADO EL REGISTRO PARCIAL POR EL JUEZ COMPETENTE.

ARTÍCULO 17, LEY 1579 DE 2012 NOS ENSEÑA: REGISTRO PARCIAL EL REGISTRO PARCIAL CONSISTE EN INSCRIBIR UNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS DE UN TÍTULO QUE CONTIENE VARIOS ACTOS O CONTRATOS ASÍ MISMO CUANDO EL OBJETO DEL ACTO O DEL CONTRATO ES UNA PLURALIDAD DE INMUEBLES Y ALGUNO DE ELLOS ESTÁ FUERA DEL COMERCIO, O EXISTE ALGÚN IMPEDIMENTO DE ORDEN LEGAL POR EL CUAL DEBA RECHAZARSE LA

¹ Visible en Expediente Digital “27AutoResuelveAdjudicación”

² Visible en Expediente Digital “34SolicitaCorrección”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

INSCRIPCIÓN, PROCEDERÁ PREVIA SOLICITUD MOTIVADA POR ESCRITO DE TODOS LOS INTERVINIENTES.

PARA EL REGISTRO PARCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL JUEZ COMPETENTE.

EL AUTO NO TIENE ÁREAS Y LINDEROS, LEY 1579 DE 2012 ARTÍCULO 16 PARÁGRAFO 1° NO PROCEDERÁ LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS QUE TRANSFIERAN EL DOMINIO U OTRO DERECHO REAL SINO ESTÁ PLENAMENTE IDENTIFICADO EL INMUEBLE POR SU NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, NOMENCLATURA O NOMBRE, LINDEROS. ÁREA EN EL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL Y LOS INTERVINIENTES POR SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD EN TRATÁNDOSE DE SEGREGACIONES O DE VENTAS PARCIALES DEBERÁN IDENTIFICARSE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, ASÍ COMO EL ÁREA RESTANTE CON EXCEPCIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS DE TITULACIÓN PREDIAL TAMBIÉN SE VERIFICARÁ EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTES POR CONCEPTO DE LOS DERECHOS E IMPUESTO DE REGISTRO.

EN LA REDACCIÓN DEL AUTO NO INFORMA EL NÚMERO DE CEDULA DE LOS DEMANDADOS PROPIETARIOS ARTÍCULO 10 PARÁGRAFO 1° DE LEY 1679 DE 2012 NOS ENSEÑA: LA BASE DE DATOS DE LAS OFICINAS DE REGISTRO NO PODRÁ SER ALIMENTADA CON NÚMEROS DIFERENTES A LOS QUE CORRESPONDAN A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 452 4. LA DESIGNACIÓN DEL REMATANTE. LA DE TERMINACIÓN DE LOS BIENES REMATADOS, Y LA PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO SI SE TRATARE DE BIENES SUJETOS A REGISTRO FALTA EL PRECIO DEL REMATE PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL ANTECEDENTE REGISTRAL Y PARA EFECTO DEL COBRO DE DERECHOS E IMPUESTOS DE REGISTRO.

NO ES PROCEDENTE LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR HASTA TANTO SE SUBSANE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA DEVOLUCIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA EL REMATE (SENTENCIA DE TUTELA DEL 13-06-1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL)

DEBEN PRESENTAR PAZ Y SALVO CATASTRAL Y LA OMISIÓN DE LA MENCIONADA FORMALIDAD ACARREA COMO CLARAMENTE DISPONE LA NORMA LA IMPROBACIÓN DEL REMATE Y EN ULTIMA LA NO INSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO ACTO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a realizar la corrección de la providencia, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

De la norma anteriormente transcrita, se colige que las solicitudes de corrección en contra de autos, son procedentes en los casos de error por omisión o cambio de palabras, contenidos en la parte resolutive de la providencia o que llegaren a influir en ella.

Sobre esta figura, y concretamente respecto al error por omisión, la doctrina expresa lo siguiente:

“6.2 Errores aritméticos y otros.

(...)

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión".

Un ejemplo ilustra esta posibilidad adicional: Imagínese un reivindicatorio dentro del cual en el desarrollo de la sentencia se habla reiteradamente del predio denominado San Rafael como el pretendido en la demanda. Al redactarse la parte resolutive se ordena la restitución del predio San Antonio, Si las partes dentro del término de ejecutoria se percatan de la falla pueden solicitar la corrección. Pero si así no acontece y la sentencia queda ejecutoriada, posteriormente, en cualquier momento se podrá solicitar la corrección de este error por cambio de palabras.

Recabando sobre el tema doy otro ejemplo: El evento de que en la parte resolutive de la sentencia se deje de transcribir un lindero del inmueble que se ordena restituir. Este error por omisión igualmente puede ser corregido en la misma forma, al igual que una mala transcripción de su nomenclatura, de una omisión o inversión del primer apellido de una de las partes o imprecisiones en el número de su cedula o escribir un número trastocando el orden como dejar 1492 cuando es 1924.

*Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras fabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado.*³ (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, constata el Despacho que efectivamente la providencia en cuestión contiene errores que deben ser subsanados, toda vez que en la parte resolutive de la providencia se omitió la descripción plena del inmueble por sus cabidas y linderos, así como también se pasó por alto consignar el valor por el cual se adjudicaba el bien a la ejecutante, aspectos indispensables para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del

³ López Blanco, Hernán Fabio “Código General del Proceso Parte General”, Ed. Dupre Editores, Tomo I, 2016, Pág. 700 y ss.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

auto objeto de corrección, consistente en la protocolización e inscripción de la providencia en la oficina de registro correspondiente.

Así las cosas, concluye el Despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante es procedente, y se corregirá en los términos solicitados el numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se adjudicó a la señora EBELIS GARCÍA ARROYO, el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 064-14207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: ADJUDICAR a la señora EBELIS GARCÍA ARROYO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.979.271, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 064-14207, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué - Bolívar, distinguido como un lote de terreno y la casa sobre el construida, que mide 12.70 metros de frente por 16.11 metros de fondo, ubicado antes en la Carrera 4 #6A-09, hoy en la Calle 4 #6A-03, según catastro vigente del municipio de San Martín de Loba, Departamento de Bolívar, vereda El Peñón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle 4A de por medio y PLAZA PRINCIPAL; SUR: Con casa de la señora MARIA ELSY JARABA PÉREZ; ESTE: Con casa del señor ENESTOR GARCÍA; OESTE: Con casa del señor MARTÍN ARIAS, (Información tomada de la Escritura Pública No. 1731, del 15 de junio de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Valledupar); de propiedad de los demandados MODESTO ENRIQUE MEZA RUIDIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.436.180, y LEDYS JARABA PÉREZ DE MEZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.109.495, adjudicado por una suma equivalente al 90% del avalúo establecido, esto es, DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS pesos (\$19.723.500), según lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de corrección, los cuales quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf11f1a65ed6103abe41c345e7625e226499ce07db470aee4228262637f7acfc**

Documento generado en 23/10/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>